



## *Tribunal Administrativo de Arauca*

Arauca, Arauca, viernes cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

### **MAGISTRADO SUSTANCIADOR: EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

<b>REF:</b>	EXPEDIENTE	:	81-001-2339-000-2016-00109-00
	DEMANDANTES	:	YORMAN ANDREW ACUÑA MARIN
	DEMANDADO	:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
	NATURALEZA	:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

### **ORALIDAD**

#### **I. OBJETO**

Seria del caso proceder a la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que esta Corporación carece de competencia para conocer del asunto, con lo cual se remitirá el expediente al competente, esto es, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, no sin antes exponer las razones al respecto.

#### **II. ANTECEDENTES**

El señor Yorman Andrew Acuña Marín, prestó sus servicios en el Ejército Nacional, en el nivel de Suboficial como Cabo Tercero, adscrito a la Brigada Móvil No 5, Batallón de Combate Terrestre No 47 "Héroes de Tacines", con sede en el Municipio de Tame (Arauca).

Afirma que durante el año 2011, se presentaron múltiples combates entre grupos subversivos y su Brigada Móvil, que dejaron como resultados varios compañeros fallecidos y una clase de inestabilidad mental, que llegó a convertirse en un Trastorno Mental Postraumático de tipo crónico, el cual se manifestó con la falta de sueño, alucinaciones, pérdida de la memoria, agresividades y mal humor.

Posteriormente, en el mes de junio de 2011, se le otorgó un permiso de conformidad con el plan de moral y bienestar que se implementa en el Ejército Nacional, teniendo que regresar a sus labores el día 20 de junio de 2011. Sin embargo, éste retornó a sus labores el 01 de julio de 2011, con lo que se le abrió investigación disciplinaria por la inasistencia al servicio.

El 12 de noviembre de 2014, se presentó ante la oficina de apoyo judicial la presente demanda, la cual correspondió por reparto

automático al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca. Este Despacho, adelantó las diligencias del caso, incluso, hasta la celebración de la audiencia inicial, cuando, a través de las pruebas decretadas, se dieron cuenta que el último lugar de trabajo del actor, era en la ciudad de Bogotá, razón por la cual, mediante auto del 25 de abril de 2016, declaró la falta de competencia por factor territorial, teniendo en cuenta una respuesta emitida por el Ejército Nacional.

El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá, el cual, le correspondió al Juzgado dieciséis (16) administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual, igualmente declaró la falta de competencia con base en que el asunto trata sobre un retiro del servicio activo e inhabilidad general, con lo que concluye que son los Tribunales Administrativos, los competentes para conocer del presente caso.

Nuevamente el asunto fue remitido, y le correspondió conocer al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en donde, también declararon su incompetencia, partiendo de la premisa que en casos donde se imponen sanciones, la competencia se determina por el lugar en donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la sanción. Así las cosas, ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Arauca, en atención al factor territorial.

El expediente llegó a esta Corporación el día 20 de septiembre de 2016, ingresando al presente Despacho el día 06 de octubre de 2016.

### **III. CONSIDERACIONES**

Considera este Despacho que le asiste razón, parcialmente, al Tribunal Administrativo del Circuito de Cundinamarca, al manifestar que la competencia por factor territorial corresponde a la jurisdicción en donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción que se impuso; No solamente a la luz del artículo 156, numeral 8, sino por la postura interpretativa que ha venido implementando esta Corporación.

Veamos el artículo 156 del CPACA;

*Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*

---

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

5. En los asuntos agrarios que no estén atribuidos al Consejo de Estado, conocerá el tribunal del lugar de ubicación del inmueble. Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

7. En los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación.

8. **En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.**

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

Como se observa, la regla general es que será el competente por razón del territorio, el lugar en donde se expidió el acto administrativo, en tratándose de procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, también señala la competencia, en los asuntos labores, el último lugar donde prestó sus servicios.

Ahora bien, observa el Despacho que el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, de conformidad con la información del último lugar de trabajo del señor Yorman Andrew Acuña Guarín, que fue la ciudad de Bogotá, decidió declarar su incompetencia, pese a

---

haberse adelantado varias actuaciones, inclusive, la audiencia inicial y se estaba en etapa de recaudo probatorio.

Esta decisión la profiere el A quo, sin siquiera realizar un análisis acucioso de la situación, pues el auto del 25 de abril de 2016, se observa que carece de toda motivación para proferir una medida de tanta importancia, pues no solamente han transcurrido varios meses desde aquella, sino que los demás claustros judiciales, han declarado igualmente su incompetencia, quedando entonces el demandante en un limbo judicial, solo por una decisión tomada, a simple vista, a la ligera.

Este Despacho está en desacuerdo con la interpretación del asunto, porque si bien se trata de una controversia de nulidad y restablecimiento del derecho, éste tiene su génesis en el acto administrativo por medio del cual se impone una sanción de tipo disciplinaria; es decir, el demandante busca que ese acto administrativo que le impuso una sanción, sea declarado nulo y como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, el pago de los derechos y acreencias laborales que dejó de percibir, por haberse proferido tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, no debió de haber tomado el proceso como uno de carácter laboral y así ordenar su remisión para los Despachos del Circuito de Bogotá, pues la esencia de éste asunto, el eje central del caso, radica en la imposición de una sanción de tipo disciplinaria, que consecuentemente trae consigo la declaratoria de un restablecimiento de tipo laboral, más no se trata de un asunto puramente laboral.

Dicho esto, se tiene claro que la Jurisdicción del asunto es de conocimiento del Distrito Judicial de Arauca, por factor territorial; ahora entonces es necesario establecer si la competencia es de los Juzgados Administrativos de Arauca o del Tribunal Administrativo de Arauca, en razón de la cuantía.

Al respecto, se observa que el Despacho que conoció del asunto, lo inadmitió para que se subsane lo referente a la estimación razonada de la cuantía<sup>1</sup> y otros asuntos, teniendo en cuenta que este requisito no estuvo contenido en la demanda. La parte demandante presentó la corrección de la demanda y en la estimación de la cuantía concluyó que la misma era de aproximadamente veinte millones seiscientos cuarenta y ocho mil veintiséis pesos con setenta y seis centavos (\$20.648.026.76)

En contexto, para este Despacho, la competencia, como ya se dijo, la tienen los Juzgados Administrativos pues el artículo 152, numeral 3, si

---

<sup>1</sup> Folios 214 y 215 del expediente

bien señala la competencia frente a decisiones de índole disciplinaria, no tiene relación con el caso en concreto. Esto dice el artículo;

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

En ese sentido, se tiene entonces que los Tribunales serán competentes en los asuntos donde se controviertan actos administrativos que se expiden en ejercicio disciplinarios, pero que no tengan cuantía; con lo que queda excluida la competencia de esta Corporación para llevar a cabo el desarrollo del proceso.

En consecuencia, se declara que este Tribunal no es competente para conocer del asunto y se ordena remitir de inmediato al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, para que continúe con el conocimiento del proceso, de acuerdo a las consideraciones señaladas.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la remisión del expediente de manera INMEDIATA al Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado